

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

COMISIONADO

Rosendoevgueni Monterrey Chepov





INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD

Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos, mediante la cual requirió conocer, en la modalidad de "Copia certificada", los contratos y convenios que se tengan con instituciones públicas, privadas o particulares, ya sea por arrendamientos, ocupación de inmueble o bien de servicios de alquiler.

RESPUESTA RECIBIDA

Una vez admitido y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado informó en respuesta extemporánea, a través de la Unidad de Transparencia que no localizó información relacionada con la requerida.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Inconforme, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.

EL INAI RESOLVIÓ

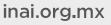
ORDENAR al sujeto obligado efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida en todas las unidades administrativas que resulten competentes dentro de las que no podrá omitir el Comité Ejecutivo sindical e informe el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.

INFORMACIÓN RELACIONADA

Contratos Sindicales

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.













Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del Η. Avuntamiento ٧ Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevqueni Monterrey Chepov

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

 Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el Sistema Infomex Morelos, a la que correspondió el folio número 00174420, ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

"Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia"

Descripción clara de la solicitud de información:

"Requiero copia certificada de los contratos y convenios que se tengan con insticiones publicas y privadas o particular, ya sea por arrendamientos, ocupación de inmueble y de servicios de alquiler ." (sic)

2. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinte, se recibió en el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos, en los términos siguientes:

"No me entregan la información me la están negando. (Sic)

3. Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia II, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente RR/00595/2020-II interpuesto en contra del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos, ordenándose la integración del expediente respectivo; asimismo, precisó que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dúblico y Estadíctico

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- **4.** Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a través de los Estados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el acuerdo de admisión del recurso de revisión.
- **5.** Con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, mediante oficialía de partes, se notificó al sujeto obligado el oficio número **IMIPE-DGJ-F-03 REV.03 VER.00** de fecha dos de octubre de dos mil veinte, en el cual se notificaba la admisión del recurso de revisión promovido por el particular ante la falta de respuesta a la solicitud de información realizada al Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, remita en copia certificada los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso o bien remita la información peticionada.
- **6.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística recibió el oficio sin número de misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del órgano garante local, en los términos siguientes:

"...

Que atendiendo el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión con número RR/595/2020-II. De fecha dos de octubre del año en curso, derivado de la solicitud de información pública recibida y signada electrónicamente con el folio 00174420, en donde se solicita textualmente: "[...]" procedo a manifestar que en consideración a dicho requerimiento, al momento de consultar los documentos que se tienen a la vista en la oficina y/o archivo correspondiente de esta oficina sindical de la cual represento como titular de la unidad de transparencia, NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CON LAS CARACTERISTICAS SOLICITADAS POR EL HOY RECURRENTE.

..." (sic)

7. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se decretó el **cierre de instrucción**, ordenando turnar los autos para dictar la resolución definitiva.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevqueni Monterrey Chepov

- 8. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a través de los estrados de organismo garante local se notificó a la parte recurrente el acuerdo de cierre de instrucción.
- **9.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a través de la Oficialía de partes, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de cierre de instrucción.
- 10. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/025/2021 de la misma fecha, así como demás documentos que adjuntó a los mismos, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver; en virtud que según señala no se cuenta con designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno del Instituto.
- 11. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo ACT-PUB/10/02/2021.05 emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

12. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente RAA 97/21 al recurso de revisión número RR/00595/2020-II, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

al Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados *Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley* General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/10/02/2021.05, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno. mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.

Segundo. Previo al análisis de fondo del agravio formulado en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dúblico y Fotodíctico.

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Al respecto, resulta necesario señalar que los artículos 128, fracción I y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 128.Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

. . .

ARTÍCULO 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso:

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

. . .

Del análisis realizado por este Instituto, no se advierte que se actualice ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; lo anterior, ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o hubiese aparecido alguna causal de improcedencia en el trámite del presente recurso, mención aparte requiere la fracción II, pues de las constancias que integran el expediente se observa que el sujeto obligado modifico el acto sin embargo dicha modificación no deja sin efecto o materia el presente recurso. Por ende, debe entrarse al estudio del fondo del asunto que nos ocupa.

Tercero. El particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos, mediante la cual requirió conocer, en la modalidad de "Copia certificada", los contratos y convenios que se tengan con instituciones públicas, privadas o particulares, ya sea por arrendamientos, ocupación de inmueble o bien de servicios de alquiler.

Inconforme, el particular interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dúblico y Estadíctico

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Una vez admitido y notificado de ello a las partes, el sujeto obligado informó a través de la Unidad de Transparencia que no localizó información relacionada con la requerida.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Cuarto. Previo a analizar los agravios establecidos por el particular, y tomando en cuenta la naturaleza de la solicitud de acceso inicialmente peticionada, es pertinente señalar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*¹ establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

. . .

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

. . .

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

VIII. Promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad;

. . .

XI. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la promoción de manera permanente la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública, el gobierno abierto, la rendición de cuentas, la participación

¹ Disponible para su consulta en:

https://www.hacienda.morelos.gob.mx/images/docu_planeacion/transparencia_fiscal/marco_regulatorio/LTRANSPARENCIA_MO19.pdf



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del Η. Avuntamiento Organismos ٧ Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevqueni Monterrey Chepov

ciudadana y comunitaria, la accesibilidad y la innovación tecnológica hacia los ciudadanos y la sociedad;

ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Suietos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Lev General y la normativa aplicable: salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTÍCULO 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados. privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

ARTÍCULO 96. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTICULO 98. Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

ARTÍCULO 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

. . .

De la normatividad en cita, se desprende lo siguiente:

- Son objetivos específicos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública; regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales; promover la transparencia en el ejercicio de la función pública y de los recursos públicos, así como la rendición de cuentas, mediante la implementación de políticas públicas que garanticen un flujo de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa en formatos adecuados y accesibles en congruencia con el principio de máxima publicidad.
- Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Electrónica correspondiente, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Electrónica y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.
- Cuando el particular presente su solicitud a través de la Plataforma Electrónica, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
- Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Dúblico y Estadíctico

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Como puede advertirse, en la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información.

Dicho procedimiento establece un periodo de respuesta, el cual no puede exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, mismo que puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la fecha en la que el particular elaboró su solicitud de información, por lo que, en el caso concreto, se tiene que ésta fue presentada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, en ese sentido y conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, el plazo para dar respuesta empieza a contar al día siguiente de haber sido recibida la solicitud de información, en este caso específico, el término que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en ese sentido, el plazo para dar respuesta feneció el tres de marzo de dos mil veinte; sin que se tomen en cuenta para el cálculo correspondiente los días veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero y primero de marzo de dos mil veinte; por ser inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta en los términos previstos por la Ley, ni notificó prórroga alguna al peticionario para la entrega de respuesta; por lo que, el agravio manifestado por el recurrente deviene **FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado mediante la atención al recurso de revisión manifestó que de una búsqueda en la Unidad de Transparencia no localizó la información requerida, por lo que con la finalidad de garantizar el acceso a la información, este Instituto procedó a verificar si se siguió el procedimiento de búsqueda de la información.

En esa tesitura se tiene que el sujeto obligado se limitó a turnar la solicitud de información a la Unidad de Transparencia, sin dar certeza jurídica al particular de que se haya turnado a la solicitud a las Unidades Administrativas competentes, en



Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos

Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

ese sentido se localizó dentro de los ESTATUTOS DEL SINDICATO AUTENTICO DE TRABAJADORES UNIDOS DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, que cuentan con un Comité Ejecutivo, que tiene las siguientes funciones:

ARTICULO 23°. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO:

A).- TOMAR DECISIONES BAJO SU PROPIA RESPONSABILIDAD ENTRE SESIÓN Y SESIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL SINDICATO, LA CUAL SERÁ INFORMADA DE LAS MISMAS.

B).- REPRESENTAR AL SINDICATO.

C).- FIRMAR CON LA COMISIÓN REVISORA Y DELEGADOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y LOS CONVENIOS QUE SE DERIVEN DE LOS MISMOS, PREVIO ACUERDO DE LA H. ASAMBLEA GENERAL.

ASÍ MISMO, FIRMAR LOS CONVENIOS ESPECIALES CON LAS COMISIONES RESPECTIVAS Y LOS TRABAJADORES AFECTADOS O INTERESADOS.

D).- PRESENTAR PROPUESTAS A LA ASAMBLEA GENERAL PARA REVISIONES CONTRACTUALES Y SALARIALES, MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS, ETC.

Por lo que si bien no se advierte expresamente que cuente con atribuciones para contar con la información requerida, lo cierto es que se encarga de representar al sindicato, por lo que en la firma de cualquier contrato o convenio sería la parte legal representante del sindicato.

Ahora bien, como se advirtió, el sujeto obligado no turnó la solicitud a las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información, por lo que no puede validarse la respuesta emitida en alcance.

Por lo tanto, se determina procedente **ORDENAR** al sujeto obligado efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida en todas las unidades administrativas que resulten competentes dentro de las que no podrá omitir el Comité Ejecutivo sindical e informe el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores Avuntamiento del Η. ٧ **Organismos** Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevqueni Monterrey Chepov

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en "copia certificada"; por lo que en caso de que se localice expresión documental que dé cuenta de lo requerido el sujeto obligado deberá otorgar las primeras veinte copias certificadas de manera gratuita de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para lo cual deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la Lev General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos 27, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **ORDENA** al sujeto obligado atender la solicitud de información, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe a este Instituto las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la *Ley de Transparencia y Acceso* a la *Información Pública del Estado de Morelos*, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente al recurrente, en términos del 27 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.*

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles*



Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores Avuntamiento del Η. ٧ Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevqueni Monterrey Chepov

SEPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Blanca Lilia Ibarra Cadena. Francisco Javier Acuña Llamas. Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov con voto particular y Josefina Román Vergara con voto particular, siendo ponente el penúltimo de los mencionados, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

> Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado

Adrián Alcalá Méndez Comisionado

Norma Julieta Del Rio Venegas Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Organismo Garante Local que Formuló la Petición de Atracción: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística.

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Folio de la solicitud: 00174420

Expediente: RAA 97/21

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Oscar Mauricio Guerra Ford Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado Josefina Román Vergara Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del

Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 97/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de junio de dos mil veintiuno.



Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del

Municipio de Temixco Morelos Folio de la solicitud: 00174420

Recurso de revisión ante Organismo:

RR/00595/2020-II

Número de expediente: RAA 97/21

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 02 de junio de 2021, por unanimidad se determinó **ordenar** al Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por el Comisionado Ponente respecto a que, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el agravio se califique como fundado.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del

Municipio de Temixco Morelos Folio de la solicitud: 00174420

Recurso de revisión ante Organismo:

RR/00595/2020-II

Número de expediente: RAA 97/21

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de "ordenar".

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales* para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

"...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...".

¹ Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL



Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del

Municipio de Temixco Morelos **Folio de la solicitud:** 00174420

Recurso de revisión ante Organismo:

RR/00595/2020-II

Número de expediente: RAA 97/21

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función "ordenadora". El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita "ordena" o "mandata" porque



Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del

Municipio de Temixco Morelos Folio de la solicitud: 00174420

Recurso de revisión ante Organismo:

RR/00595/2020-II

Número de expediente: RAA 97/21

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior



Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del

Municipio de Temixco Morelos Folio de la solicitud: 00174420

Recurso de revisión ante Organismo:

RR/00595/2020-II

Número de expediente: RAA 97/21

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "ordenar".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las <u>acciones de los organismos garantes son</u> <u>apegadas a derecho</u> y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- Legalidad: Obligación de los organismos garantes de <u>ajustar su actuación</u>, que <u>funde</u> y motive <u>sus resoluciones</u>, y actos en las normas aplicables.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o



Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del

Municipio de Temixco Morelos Folio de la solicitud: 00174420

Recurso de revisión ante Organismo:

RR/00595/2020-II

Número de expediente: RAA 97/21

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hace*r de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información, la cual tiene obligación de responder, genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta "¿qué se revoca de

² https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0



Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del

Municipio de Temixco Morelos Folio de la solicitud: 00174420

Recurso de revisión ante Organismo:

RR/00595/2020-II

Número de expediente: RAA 97/21

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

respuesta ante una falta de ésta?", el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el "ordena". Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de

Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del

Municipio de Temixco Morelos Folio de la solicitud: 00174420

revisión Organismo: Recurso de ante

RR/00595/2020-II

Número de expediente: RAA 97/21

Comisionado Ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Por lo expuesto, emito el presente VOTO PARTICULAR, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de atracción RAA 97/21.

> Adrián Alcalá Méndez Comisionado



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ATRACCIÓN RAA 97/21 PROMOVIDO EN CONTRA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO MORELOS

En términos de lo dispuesto en el Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de inconformidad que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto se determinó **ORDENAR** al sujeto obligado efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida en todas las unidades administrativas que resulten competentes dentro de las que no podrá omitir el Comité Ejecutivo sindical e informe el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.

Lo anterior considerando que en caso de que se localice expresión documental que dé cuenta de lo requerido el sujeto obligado deberá otorgar las primeras veinte copias



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

certificadas de manera gratuita de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Al respecto, me aparto parcialmente de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno en relación con la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primeras veinte hojas certificadas, pues bajo las consideraciones jurídicas que sustentan mi postura, el costo de reproducción debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 17 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que el principio de gratuidad rige al ejercicio del derecho de acceso a la información y en atención de ello ciñe los costos de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables, permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Asimismo, el artículo 110 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece expresamente que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de **no más de veinte** "hojas simples".



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

Ahora bien, en la redacción del segundo párrafo del artículo en comento es posible advertir que, respecto de los costos de reproducción, fija el actuar de los sujetos obligados, a las disposiciones de la *Ley Federal de Derechos*, la cual en su artículo 5 establece el pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran la expedición de copias certificadas.

De igual manera, el artículo en comento prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por su parte, la aludida *Ley Federal de Derechos* en su artículo 7 dispone que los montos de los Ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades, deben ser informados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en relación con dicha ley en comento, debe precisarse que contiene una Nota sobre las Cantidades de la Ley, que dice a la letra: "Para la actualización de todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2021, consulte la "cuota sin ajuste" de la "Modificación al Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021" contenida en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 y sus anexos 1 y 19, publicada en el DOF 29-12-2020."



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

En este tenor, en el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 se establece la actualización de los costos correspondientes a la cuota relacionada por la expedición de copias certificadas de documentos, sin ajuste y con ajuste, Resolución a la cual deberán ceñirse sin excepción, todos los sujetos obligados a los cuáles, dicha normativa les resulte aplicable en razón de sus facultades y atribuciones.

Derivado de lo anterior, estimo que es innegable que el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como principio fundamental el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de los datos personales que obren en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, incluso, condicionan la entrega a dicho pago, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores Avuntamiento **Organismos** Η. Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

Lo anterior, responde al hecho de que la certificación de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Derechos, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Luego entonces, considerar que el principio de gratuidad que rige al procedimiento de derecho de acceso a la Información puede aplicarse de manera directa a la prestación de servicios por parte del Estado, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, implica indiscutiblemente que los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, al emitir respuesta dejen de aplicar normas bajo el argumento de que no se ajustan al principio pro persona y de gratuidad ya mencionado, lo cual conlleva a dejar de aplicar una norma, situación que, para lo cual no están facultados y que incluso éste Órgano Garante no tiene competencia para

¹ ARTÍCULO 2. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

² ARTÍCULO 1. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

indicar a las diversas autoridades que en materia de transparencia dejen de observar la Ley Federal de Derechos.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro establece que las "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTICULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EI DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." ³

El criterio en cita establece que derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011 las autoridades administrativas deben aplicar la norma más favorable a la persona para lograr su protección; sin embargo, también precisa que ello no debe generar que las autoridades dejen de aplicar o declarar la inconstitucionalidad de las mismas, puesto que no están facultadas para ello por considerarlas menos favorables a la persona.

En este orden de ideas, cabe referir la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el

³ Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Registro 2005879. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Pág. 222.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005879&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en la parte que resulta aplicable al caso en concreto, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad⁴, Criterio contenido en las tesis con rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO²⁵, y "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO^{27,6}

-

⁴ Resolución emitida el 14 de julio del 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dela Nación en el expediente varios 911/2010 "[...] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias (distintas a las del Poder Judicial dela Federación) tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para logra su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.", http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

⁵ Época Décima Época, Registro 160480, Instancia: Pleno, Tipo Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial dela Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, Materia(s); Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a), Página 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO." https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=160480&Clase=DetalleTesisBL&S emanario=0

⁶ Tesis aislada 2ª CIV/2014 (10ª), gaceta del Semanario Judicial dela Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, Libro 11, octubre 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2007573&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas y simples; por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Morelos* que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos y, por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la *Ley Federal de Derechos*.

En ese sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, ya que; por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia y; por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la *Ley Federal de Derechos*.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010⁷, ya se ha pronunciado respecto al costo de reproducción de copias certificadas establecido en la *Ley Federal de Derechos*, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales

-

⁷ Datos para su localización: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2011. Página 274. Registro: 164477.

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=92&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

^{100&}amp;Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164477&Hit=9&IDs=2013541,2007614,2007156, 159860,2003369,2002289,2002178,2001611,164477,165705,172918,173210,173925,174754,176782,183267,184146,184486,185071,188924&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1475



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que se cobre a los particulares y que, tratándose de copias certificadas, resulta un cobro excesivo lo que establece la *Ley Federal de Derechos*, ya que no resulta congruente y razonable con el costo que tiene su realización, pues corresponde a la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, toda vez que en el mercado comercial, el valor de la fotocopia es entre cincuenta centavos a dos pesos, por lo que no debe de perseguirse lucro alguno por su expedición.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó, en aquel caso, la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la *Ley Federal de Derechos*, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para inaplicar normas, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la *Ley de Transparencia y Acceso a la*



Comisionado: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Expediente INAI: RAA 97/21

Organismo Garante Local responsable: Instituto Morelense de Información Pública y

Estadística

Sujeto Obligado: Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Municipio de Temixco

Morelos

Número de expediente del recurso de

revisión: RR/00595/2020-II

Ponente: Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Presentado por cortesía

Información Pública del Estado de México y Municipios, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la Ley Federal de Derechos, pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del Poder Judicial.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, tampoco estimo que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de las primeras veinte fojas en copia certificada, puesto que los costos que se desprenden de las mismas, están previstos expresamente en la *Ley Federal de Derechos*, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso de atracción con número de expediente RAA 97/21, interpuesto en contra del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de este Instituto determinó **ordenar** al sujeto obligado efecto de que realice una nueva búsqueda de la información requerida en todas las unidades administrativas que resulten competentes dentro de las que no podrá omitir el Comité Ejecutivo sindical e informe el resultado de la búsqueda a la parte recurrente.

Preciando además que no pasa desapercibido para este Instituto que la parte solicitante eligió como modalidad de entrega en "copia certificada"; por lo que en caso de que se localice expresión documental que dé cuenta de lo requerido el sujeto obligado deberá otorgar las primeras veinte copias certificadas de manera gratuita de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para lo cual deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento de la misma al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, e informar sobre el cumplimiento de la misma, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

No obstante lo anterior, en el caso en particular, y en relación con la inclusión en la resolución de la gratuidad de las primeras veinte hojas certificadas, esta ponencia se **aparta parcialmente** de la determinación sostenida por la mayoría del Pleno, pues bajo las consideraciones jurídicas de esta ponencia, el costo de reproducción de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos, conforme a los argumentos que se presentarán a continuación.

El artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; no obstante que, como se verá, dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada, no así a su reproducción en copias certificadas.

Esto es así, debido a que, de la interpretación al texto constitucional y al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda, relativa a la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y finalmente, el envío o entrega de la misma.

La palabra acceso, de acuerdo con la definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española, es *la entrada o acercamiento*, concepto que no es sinónimo de reproducción, pues esta última consiste en *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa que reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos.* Por tanto, el acceso de la información pública no implica que el poseedor de ésta la reproduzca de forma gratuita, salvo ciertos casos.

En ese orden de ideas, y respecto del pago por la reproducción de la información requerida en la modalidad de copias certificadas, es dable señalar que para que nazca



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa, es el servicio prestado por el Estado, es decir, la emisión de la información en la modalidad de copia certificada resulta ser el hecho generador de la obligación de pago; por lo cual, nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley debe ser gratuita y por ende, no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

Así pues, únicamente es procedente el pago de derechos respecto de la información que no deba encontrarse previamente digitalizada al momento de que se realice la solicitud de información o bien, que no exista otra disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

En ese tenor, existen supuestos en los cuales los sujetos obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de los ordenamientos específicos aplicables a cada caso; dicha normatividad puede indicar que la información debe encontrarse digitalizada o que debe ser preservada en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos; asimismo, existe información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que los sujetos obligados deben tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Por ende, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y consecuentemente, no se pagarían los costos de reproducción correspondientes; pues existen disposiciones que le señalan al sujeto obligado, de manera específica, los casos en los que, sea cual sea la naturaleza de la información, ésta debe ser puesta a disposición en los medios electrónicos.

Independiente de lo anterior, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos ¹ establece que el **principio de gratuidad**

¹ Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

rige al ejercicio del derecho de acceso a la información, y en atención de ello, **ciñe los costos** de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso.

De igual forma, el artículo en comento prevé expresamente que la información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples"**, y prevé que no podrá fijarse un servicio o medio que implique un costo para la presentación de solicitudes.

Se considera que para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que este sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Al respecto, el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, y que estos últimos se tratan de las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, <u>excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados en tratándose de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.</u>

.

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda, en términos de las Leyes correspondientes.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21 Organismo Garante Local que emitió la Resolución:

Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

De lo anterior, se desprende que los derechos cuentan con las siguientes características²:

- **Son contribuciones**, en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.
- Los derechos deben estar establecidos en una ley. Esto es, se debe exigir que éstos se establezcan en una ley, en previsión a lo dictado en el artículo 31, fracción VI de la Carta Magna, por lo que al seguir la misma suerte de las contribuciones deben tutelar el principio de legalidad.
- Deben pagarse derechos <u>por servicios</u> que preste el Estado en sus funciones de derecho público, ya que, si se tratara de ingresos por funciones del Estado como particular, estaríamos frente a los productos.
- Por el <u>uso o aprovechamiento de los bienes</u> del dominio público de la nación tiene que pagarse derechos. A partir de la entrada en vigor del Código Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1981, los ingresos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación son derechos, a pesar de que se trata de ingreso provenientes de la explotación de bienes patrimoniales del Estado³.

En tal consideración, al tratarse de contribuciones, los derechos se encuentran sujetos a los **principios** en materia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: (i) generalidad, el cual implica que la ley debe abarcar a todas las personas cuya situación particular se ubique en la hipótesis contenida en ella, el cual al realizarse provoca el surgimiento de la obligación fiscal; (ii) uniformidad, referente a que los sujetos pasivos se ubiquen en el mismo supuesto impositivo, se les impongan obligaciones iguales; (iii) justicia impositiva, consistente en el adecuado reparto de las

² Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal I. Colección de textos jurídicos. Editorial IURE. México, 2004, páginas 182 y 183.

³ Tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, números 2/98, 3/98, 4/98, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero 1998, páginas 41, 54 y 55.



Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

cargas pública; (iv) legalidad tributaria, consistente que ninguna autoridad fiscal puede emitir un acto o resolución que no sea conforme a una ley expedida con anterioridad; (v) capacidad contributiva, referente al establecimiento de contribuciones según la posibilidad económica de cada individuo, determinándose con base en el ingreso de la persona.⁴

De esta suerte, **la obligación fiscal** surge cuando el fisco (sujeto activo, exige al contribuyente (sujeto pasivo) una prestación pecuniaria; así, en tratándose de derechos, el vínculo tributario se genera cuando el particular provoca la prestación de servicio y, en consecuencia, el pago del precio es obligatorio.

Sobre esta base, se verifica que, al configurarse como una contribución, en los derechos estamos frente al cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de la obligación fiscal (causa, objeto, relación jurídico tributaria, hecho imponible y sujetos).

La causa refiere al fundamento jurídico último de la obligación de pagar la contribución; mientras que el **objeto** alude a la parte del patrimonio o ingreso de los contribuyentes por el porcentaje del precio o del valor de determinados bienes o la cantidad fija, que el **sujeto pasivo (contribuyente)** debe entregar a la **hacienda pública (sujeto activo).** Esto es, en el caso en concreto, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5, fracción I establece que el **pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias certificadas, cuya cuota corresponde a \$20.33 (veinte pesos treinta y tres centavos)⁵, por cada hoja tamaño carta u oficio.

De tal manera, para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del

⁴ Carrasco, 2004, páginas 29 a 31.

⁵ Artículo 5o.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.
I.- Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio
\$20.33



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21 Organismo Garante Local que emitió la Resolución:

Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.⁶

Así también, en el asunto que nos ocupa, se actualiza la **relación jurídico tributaria y la identificación de los sujetos**, en tanto que se refiere al vínculo se da entre el sujeto activo, el Estado, y un sujeto pasivo, el contribuyente; misma que se extingue cuando el particular realice el pago por concepto de expedición de copias certificadas, a cargo de algún ente público.

De igual modo, se advierte que el **hecho generador u hecho imponible** de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como tal a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que, al realizarse hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dada la situación jurídica o de hecho que la generó.

Además, el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos prevé que **la excepción de pago** de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 Constitucionales.

⁶ Tesis 232409. .Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Primera Parte, Pág. 23.



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Por lo anterior, se advierte que, respecto de los costos de reproducción, como fue mencionado, la Ley Federal de Derechos, en su artículo 5 establece que el **pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias certificadas, cuya cuota corresponde a **\$20.33** (veinte pesos treinta y tres centavos), por cada hoja tamaño carta u oficio.

Asimismo, la Ley Federal de Derechos en su artículo 7 dispone que los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades, deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Del mismo modo, el Código Fiscal en su artículo 5, establece que cuando las disposiciones fiscales, que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, de igual forma se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Derivado de lo anterior, estimamos que es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso**, tiene como principio fundamental, el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso, condicionan la entrega a dicho pago**, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Lo anterior responde al hecho de que la certificación de documentos, en términos del Código Fiscal de la Federación⁷ y de la Ley Federal de Derechos⁸, configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego entonces, si bien el principio de gratuidad rige el procedimiento del derecho de acceso a la información, la entrega de la misma en la modalidad de copias certificadas, implica un costo para el Estado, de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Por lo antes señalado, se insiste, que, si bien el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable, la entrega de información pública en la modalidad de copias certificadas es un derecho delimitado por la Ley Federal de Derechos, por lo que se trata de supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

⁷ **Artículo 20.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado

⁸ **Artículo 1o.-** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

Por otra parte, en la resolución de mérito, al ordenar la entrega gratuita de las primeras veinte copias certificadas, se desestima que el cobro de contribuciones, en este caso, de los derechos, se encuentra regulado **específicamente** por la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha hecho mención del criterio de especialidad -lex specialis derogat legi generali-, conforme al cual, cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad, debe prevalecer la más concreta en relación con otra más genérica⁹, a su vez, el mismo Poder Judicial también lo ha denominado como principio de especialidad, que estriba en que, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, la legislación o la disposición especial será la aplicable.¹⁰

Al respecto, es de señalarse que en tratándose del cobro, por concepto de los servicios que sean prestados por el Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas establecidas para cada caso, como lo son la expedición de copias certificadas; en tal virtud, si bien, se encuentran señalados de manera genérica en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, atendiendo al principio de especialidad y **por lo que hace al cobro**, debemos sujetarnos a las disposiciones, reglas, normas y lineamientos estipulados en la Ley Federal de Derechos, en tanto que se trata de una norma tributaria.

Así pues, al versar la materia del presente voto, respecto de la aplicación de una norma tributaria, y como ha sido expresado, en términos de los artículos 31, fracción IV de la Constitución Federal y 5 del Código Fiscal de la Federación, la materia fiscal se trata de una cuestión de estricto derecho, lo que supone una genérica obligación

⁹ CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. DEBE PREVALECER, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD, SOBRE LAS LEYES TRIBUTARIAS.

Época: Novena Época, Registro: 161358, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.789 A. Página: 1303.

¹⁰ CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE CUANDO LA MISMA CONDUCTA SE SANCIONA SIMULTÁNEAMENTE EN UNA LEY COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y EN OTRA COMO DELITO, PORQUE AMBAS, AL SER DE DISTINTA NATURALEZA, PUEDEN COEXISTIR.

Época: Novena Época, Registro: 179081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.139 P, Página: 1093. 0



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de **Datos Personales**

VOTO PARTICULAR

Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

para todos de no obstaculizar su incumplimiento, quedando el ciudadano a través de las leves ordinarias que desarrollan ese deber, obligado a determinados comportamientos jurídicamente exigibles.

Incluso, resulta viable traer a colación que, en materia de amparo fiscal, la suplencia de la queja y del error, en afán de promover, respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en beneficio de todo ser humano, a la luz de la reforma de derechos humanos del año 2011, se erigen como excepciones al principio de estricto derecho, establecidos por la Carta Magna en los párrafos cuarto y quinto de la fracción II del artículo 107 constitucional. 11

Esto es, el ejercicio del poder tributario y la actuación de las autoridades en esta materia, deben seguir determinados lineamientos que la propia constitución y las leyes establecen; por lo que es imposible considerar que la autoridad, por el simple hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio. 12

Así también, el recurso de revisión que nos ocupa, desestima que, con la ausencia de recaudación de esta contribución se afectaría el principio constitucional de destino al gasto público, consistente en que le importe de lo recaudado por el fisco a través de impuesto, derechos y otras contribuciones se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado, relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, es decir, a los gastos públicos determinados en el Presupuesto de Egresos,

¹¹ Artículo 107. ...

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

¹² Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Principios constitucionales de derecho tributario. Limusa, 3ª edición. México 1990, págs.. 70 y 71.



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

correspondiente. Este principio prohíbe que la contribución se destine al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones que el Estado resta a la colectividad. Si las cantidades recaudadas tienen un destino diferente al de sufragar los gastos públicos, se viola el principio referido.¹³

Por ello, es que estimo que la orden asentada en el asunto que nos ocupa, deberá ceñirse, en apego al principio de estricto derecho, a las disposiciones en materia tributaria y presupuestaria.

En tal consideración, sin duda, el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Establecido lo anterior, no debe olvidarse que, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, indiscutiblemente deben emitir respuesta de acuerdo con lo establecido por la misma, puesto que no se encuentran facultados para no aplicar la misma.

En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en lo que nos concierne, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.¹⁴ Criterio cristalizado en las tesis con rubro "SISTEMA DE

¹³ Varios. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de las Constituciones, tomo II, pág. 851.

¹⁴ Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010. "[...] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias [distintas a las del Poder Judicial de la Federación] tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas."



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"15, y "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO.

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"16

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010¹⁷, se manifestó respecto al costo de reproducción de copias certificadas establecido en la Ley Federal de Derechos, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que se cobre a los particulares, y que tratándose de copias certificadas, resulta un cobro excesivo lo que establece la Ley Federal de Derechos, ya que no resulta congruente y razonable con el costo que tiene su realización, pues corresponde a la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, toda vez que en el mercado comercial, el valor de la fotocopia es entre cincuenta centavos a dos pesos, por lo que no debe de perseguirse lucro alguno por su expedición.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

^{15 &}quot;Época: Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

¹⁶ Tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

¹⁷ Datos para su localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, Página: 274, Registro: 164477.



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la Ley Federal de Derechos, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para **inaplicar normas**, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la Ley Federal de Derechos, pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del poder judicial.

Finalmente, se concluye que el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, como se estableció en *supra* líneas configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimamos que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de la certificación de las primeras veinte fojas, puesto que los costos que se desprenden de las mismas están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para el sujeto obligado, con motivo de su naturaleza jurídica.

Derivado de lo ya manifestado, se considera que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa en materia de transparencia, siendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, sin embargo, no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción, pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.



Comisionada Josefina Román Vergara Número de expediente: RAA 97/21

Organismo Garante Local que emitió la Resolución: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Folio: 00174420

Comisionado ponente: Rosendoevgueni Monterrey

Chepov

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el pleno de este Instituto se emite **voto particular** en el recurso de atracción **RAA 97/21**, por considerar que no procede la gratuidad de la reproducción de la información de las primeras veinte fojas, en copia certificada.

Josefina Román Vergara Comisionada ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 97/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA Y LOS COMISIONADOS ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 47 FOJAS ÚTILES.

INSTITUTO NACIONAL DE RANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMÁCIÓN Y PRO ECCIÓN DE DATOS PERSONALES